TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA PEÑUELA PEÑUELA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., –en adelante COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.

RADICADO: 110013105019-2022-00594-01

PROVIDENCIA: AUTO

1. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestoporlademandada AFP COLFONDOS S.A., contra el auto proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., providencia que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el impugnante.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante escrito radicado el día 16de diciembrede 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ANGÉLICA PATRICIA PEÑUELA PEÑUELA, demandó a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., solicitando se declare la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –en adelante RPMD y RAIS respectivamente-, del que fue sujeto en el año de 1996; en consecuencia, se ordene a la demandada COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES los bonos pensionales y cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por su afiliación al RAIS, costas procesales y agencias en derecho.

2.2.-ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante proveído adiado 10 de abril de 2023, dispuso su admisión y ordenó surtirle a las accionadas traslado para contestar demanda.

2.3.-CONTESTACIONES

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “… errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de vicios del consentimiento; ratificación de la afiliación de la actora al RAIS; no procedencia al pago de costas instituciones administradora de seguridad social del orden público; prescripción; buena fe; inexistencia de la obligación; compensación y la genérica…”; COLFONDOS S.A., llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A.

2.4.-AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN

Considerando no cumplirse los requisitos formales del llamamiento en garantía promovido por la demandada COLFONDOS S.A., sujeto procesal que suscribió Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A., contratos de seguro previsionales, negocios jurídicos que, no tienen por objeto la cobertura de la condena que se llegare a imponer a la llamante en sub judice –declaratoria de ineficacia de traslado pensional-, el Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto calendado agosto 09de 2023, denegó el llamamiento en garantía instaurado por la impugnante. Inconforme con la decisión, aduciendo la accesoriedad que le asiste a los contratos de seguros previsionales suscritos con Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A., negocios jurídicos que, ante la declaratoria de ineficacia de traslado pensional que se llegare a proferir en el sub judice, conllevaría a dejar sin valor ni efecto las pólizas N° 061 y 5030000002-01, circunstancia que obligaría a las aseguradoras llamadas a reembolsar los dineros pagados por concepto de prima de seguro, COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación; denegado el primero de los referidos medios de impugnación, el a-quo concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, mayo 10 de 2024, el recurrente reiteró los reparos formulados en su medio de impugnación. 3.- CONSIDERACIONES. 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su impugnacióny atendiendo lo dispuesto en los artículos 65N2° y 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico: -. ¿Acertó o no, el juez de primer grado al denegar el llamamiento de garantía realizado por COLFONDOS S.A., contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A.?

3.2.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al sub judice por expresa remisión normativa dispuesta por el canon 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; ha de entenderse por llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual; las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el resarcimiento e indemnización de perjuicios o, el reembolso total o parcial del pago que tuvieren que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva; así, quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación; siendo requisito indispensable para ello, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Conforme lo expuesto, acreditado el cumplimiento de las aludidas exigencias y de ser procedente el llamamiento; el juez, ordenará notificar personalmente al convocado, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas, ya que, de ser así, se le notificará la providencia por estados; sujeto procesal que contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía. De no lograrse dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído, la notificación del llamamiento, éste será ineficaz.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, evidencia esta Colegiatura el cumplimiento de los presupuestos esenciales para dar viabilidad al llamamiento en garantía promovido por COLFONDOS S.A., puesto que la recurrente al momento de instaurar la convocatoria en garantía, adujo y/o afirmó la existencia de las relaciones contractuales de las cuales pretende derivar el derecho de reembolso de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A, sobre los emolumentos que llegare a pagar con ocasión de la sentencia que finalice la instancia, circunstancia que torna procedente la solicitud de integración al contradictorio formulada por la impugnante.

En efecto, se percata esta Corporación en el desatino que incurrió el juez de primer grado, quien mediante el proveído que resolvió sobre la admisiónde la convocatoria en garantía – auto de rechazo-, pretendió zanjar la controversia suscitada entre el llamante y el llamado, decisión que, atendiendo su naturaleza –atribución de responsabilidad sobre el objeto del litigio/llamamiento-,debeproferirse en la providencia que finalice la litisy no, en ningún otro proveído que se dicte en la actuación procesal.

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditada en el plenario la existencia de relaciones contractuales de las cuales el recurrente pretende el rembolso de los dineros que tuviere que pagar en el sub judice, génesis que en este estadio procesal en que únicamente se verifica formal más no materialmente su cumplimiento –el objeto de cobertura de los contratos será definido en la sentencia que finalice la actuación-, esta Sala de Decisión revocará la decisión proferida en primera instancia; en su lugar, ordenará al a-quo realizar estudio de admisibilidad sobre el llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25, 25ª, 26y 28del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –requisitos formales del llamamiento en garantía..

Por último, estima esta Colegiatura necesario precisar que la integración de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A., al proceso, redunda en beneficio del demandante, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de eventualmente obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclamada en esta actuación procedimental.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por la demandada COLFONDOS S.A., esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido el día 09 de agosto de 2023, por el JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., realizar el estudio de admisibilidad sobre los requisitos formales del llamamiento en garantía instaurado por la llamante COLFONDOS S.A., examen que se deberá realizar atendiendo lo dispuesto en los artículos25, 25ª, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO DÉCIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ Magistrada CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: 11001310501920220056401